



### Auto No. C-683

Victoria, Caldas, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

#### I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

Proceso: EJECUTIVO – Singular  
Radicado No.: **1998-0182-00**  
Demandante: DORIS TRIANA  
Demandado: FLOR MARÍA OSORIO ROJAS

**II.** Dentro del presente asunto, la demandada a través de apoderado judicial solicita decretar el desistimiento tácito de la demanda, señalando que el expediente se encuentra inactivo desde el 17 de junio de 2013, para resolver el despacho considera:

1. El inciso segundo del artículo 317 del Código General del Proceso establece:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito **sin necesidad de requerimiento previo.** (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

2. En el caso en concreto, revisado el cartulario se pudo verificar que la última actuación se adelantó el día 27 de noviembre de 2013; a través de la cual, se corrió traslado por secretaría del oficio No. 223 del 31 de julio de 2013, emanado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas, Cundinamarca, obrante a folio 27 del cuaderno de medidas previas, donde se informa que no se inscribió el Oficio 3049 del 15 de julio de 2013, del Juzgado Segundo Civil del Circuito de La Dorada, Caldas, por medio del cual, dicha célula judicial, levantaba la medida cautelar que pesaba sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 10 No. 11 QA -242 del Municipio de Puerto Salgar, Cundinamarca, identificado con el FMI No. 162-001538, propiedad de FLOR MARÍA OSORIO ROJAS, e informaba que la misma quedaba vigente para el presente proceso; ello por cuanto no se cancelaron los derechos de registro respectivos.

Así, entonces, teniendo en cuenta que el proceso ha permanecido inactivo durante más de **dos (02) años**, conduce a la aplicación de la figura jurídica del desistimiento tácito.

**III.** En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas

**RESUELVE:**

1. DECLARAR el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva con la que se inició este proceso, quedando ésta sin efectos.

2. DECRETAR, en consecuencia:

(i) La terminación del presente proceso.

(ii) La cancelación de las medidas cautelares decretadas y/o practicadas en su momento.

3. NO CONDENAR en costas ni perjuicios a la parte demandante.

4. ORDENAR a la Secretaría:

(i) que entregue a expensas de la parte actora, mediante desglose, los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda con la constancia del caso, para así tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

(ii) que libre las comunicaciones a que haya lugar a quien corresponda indicando que el levantamiento de las medidas se realizó en virtud del artículo 317 del Código General de Proceso.

(iii) que proceda de conformidad, en caso de que hubiere embargo de remanentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**PAULA LORENA ALZATE GIL**

Juez



**Firmado Por:**  
**Paula Lorena Alzate Gil**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Victoria - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6354e56b68b1618b1cb618d659a58ea1dcd94b05dd0360c513226cad0a93004b**

Documento generado en 26/08/2022 10:44:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**